



SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. LEY QUE ESTABLECE LA CONCURRENCIA OBLIGATORIA DE LOS RECURRENTES A UNA AUDIENCIA DE APELACION DE AUTO

Proyecto de Ley

Los Congresistas de la República, a iniciativa del Congresista **JORGE LUIS FLORES ANCACHI**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 67° 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan a consideración del Congreso de la República la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 420 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.
LEY QUE ESTABLECE LA CONCURRENCIA OBLIGATORIA DE LOS
RECURRENTES A UNA AUDIENCIA DE APELACION DE AUTO**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

El objeto de esta ley es establecer la concurrencia obligatoria de los recurrentes a una audiencia de apelación de auto, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles de plano sus recursos.

Artículo 2.- Modificación del artículo 420 del Código Procesal Penal:

Se modifica el artículo 420 del Código Procesal Penal, el mismo queda redactado con el siguiente texto:

Artículo 420 Trámite. -

"1. Recibidos los autos, salvo los casos expresamente previstos en este Código, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por el plazo de cinco días.

2. Absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibles los recursos podrá rechazarlos de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la audiencia de apelación.



Firmado digitalmente por:
 DOROTEO CARBAJO Raul
 Felipe FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 02/04/2024 17:32:27-0500
CONGRESO REPUBLICA



JORGE LUIS FLORES ANCACHI
 Congresista de la República

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Antes de la notificación de dicho decreto, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales pueden presentar prueba documental o solicitar se agregue a los autos algún acto de investigación actuado con posterioridad a la interposición del recurso, de lo que se pondrá en conocimiento a los sujetos procesales por el plazo de tres días. Excepcionalmente la Sala podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales, sin que esto implique la paralización del procedimiento.

4. El auto en el que la Sala declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición, que se tramitará conforme al artículo 415.

5. Es obligatoria la concurrencia de la parte impugnante bajo sanción de declararse inadmisibile el recurso. Si la Defensa Técnica del procesado no asiste deberá observarse lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oír al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. **El procesado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra.**



Firmado digitalmente por:
 VERGARA MENDEZ Jhaec
 Herman FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 02/04/2024 16:00:09-0500

Lima, 22 de marzo de 2024



Firmado digitalmente por:
 ESPINOZA VARGAS Jhaec
 Darwin FAU 20161740126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 02/04/2024 11:12:03-0500



Firmado digitalmente por:
 FLORES ANCACHI Jorge Luis
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 02/04/2024 10:57:58-0500



Firmado digitalmente por:
 ESPINOZA VARGAS Jhaec
 Darwin FAU 20161740126 soft
 Motivo: En señal de conformidad
 Fecha: 02/04/2024 11:12:29-0500



Firmado digitalmente por:
 COBBERO JONTAY LUIS
 GUSTAVO FIR 15300817 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 03/04/2024 18:41:44-0500



Firmado digitalmente por:
 ABADIN GARCÉS Luis Jorge
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 02/04/2024 15:00:49-0500

ABADIN GARCÉS N° 306, Oficina N° 306, Congreso de la República
 Telf.: 311-7777 / Anexo 7222 - Telf. 01 3117222

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 420, inciso 5 del Código Procesal Penal regula sobre el trámite para la audiencia de apelación de auto. Concretamente, en cuanto a la concurrencia de los sujetos procesales establece lo siguiente: *"A la audiencia de apelación podrán concurrir los sujetos procesales que lo estimen conveniente. En la audiencia, que no podrá aplazarse por ninguna circunstancia, se dará cuenta de la resolución recurrida, de los fundamentos del recurso y, acto seguido, se oirá al abogado del recurrente y a los demás abogados de las partes asistentes. El acusado, en todo caso, tendrá derecho a la última palabra"*. De una interpretación en respeto al principio legalidad, se puede concluir que la precitada norma no establece la asistencia obligatoria de la parte apelante, hecho que ha generado el surgimiento de otras posturas como la de efectuar una interpretación sistemática, en atención a lo regulado por el artículo 423, inciso 3) de la norma antes invocada.

El Pleno Jurisdiccional Regional sobre el Nuevo Código Procesal Penal - Arequipa', con relación a la pregunta *¿Es causal de inadmisibilidad del medio impugnatorio la inasistencia de la parte recurrente a la audiencia de la apelación de auto, en aplicación de lo previsto en el Código Procesal Penal, para el trámite de apelación de sentencias?*, por mayoría adoptó el siguiente acuerdo: *"Se aplica el artículo 423°, inciso 3 del Código Procesal Penal para todos los casos de segunda instancia, pues rige como criterio de interpretación sistemática, la aplicación de los principios generales del Título Preliminar del Código, en el sentido de cautelar la vigencia del contradictorio y la oralidad de la audiencia"*. De esta manera se establece la obligatoriedad de la concurrencia del apelante, bajo apercibimiento de declararse inadmisibile el recurso, criterio que ha sido acogido por varias Cortes del país.

Ante el surgimiento de otro criterio de interpretación como la asistencia discrecional o facultativo a la audiencia de apelación de auto, a través del ACUERDO PLENARIO N.º 1-2012/CJ-116, se ha establecido como doctrina legal que deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, lo siguiente: *"Que, no es aplicable el apartado 3, del artículo 423, del NCPP, donde se señala la inadmisibilidad del recurso, pese a haber sido fundamento porque toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional protegida constitucionalmente; tanto más si se tiene en cuenta que la interpretación sistemática que se buscaría hacer de dicho numeral no sería a favor del reo sino en contra del mismo, fundamento porque toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional"*

protegida constitucionalmente; tanto más si se tiene en cuenta que la interpretación sistemática que se buscaría hacer de dicho numeral no sería a favor del reo sino en contra del mismo, vulnerándose el principio de la función jurisdiccional". Este último criterio adoptado se ha venido observando por los órganos jurisdiccionales hasta la actualidad.

A través del Decreto Legislativo 957, del 29 de julio de 2004, se publicó el Código Procesal Penal que establece un sistema acusatorio garantista, derogando el anterior Código de Procedimientos Penales de 1940 que tuvo carácter inquisitivo. El 01 de octubre de 2009 se implementó y se encuentra vigente el Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de Puno, el mismo que ha llevado a los señores magistrados y personal jurisdiccional, a asumir el reto de cambiarse de un sistema Inquisitivo a un sistema acusatorio, donde los métodos de la investigación también cambiaron, entre otros.

Uno de los problemas que aqueja a la Administración de justicia es la carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales, debido a muchos factores, entre la cuales me permito mencionar la interposición de recursos dilatorios y/o maliciosos. En este orden de ideas, bajo el principio de oralidad - por lo general todo requerimiento o pedido planteado por los sujetos procesales deben ser sustentados oralmente en acto de audiencia; por lo que, no resulta admisible que un recurso de apelación contra un auto no sea sustentado en acto de audiencia por la parte impugnante.

En la práctica se desnaturaliza el proceso, toda vez que los órganos jurisdiccionales de segunda instancia en el supuesto que no concurra la parte apelante, han optado por hacer dar lectura de los fundamentos del recurso al "Especialista de audiencias" como si fuera el abogado apelante, lo cual distorsiona las funciones de los jueces y personal jurisdiccional. Pues se llegó a verificar la realización de audiencias de apelación con la sola presencia de los Jueces superiores y especialista de audiencias, afectando el principio de imparcialidad.

Este proceder, como una mera formalidad a fin de salvar las apelaciones de los sujetos procesales, en el mal entendido de que una declaratoria de inadmisibilidad puede afectar el derecho a la libertad del imputado y por ende el principio de legalidad porque en el artículo 420, inciso 5 del Código Procesal Penal no establece la concurrencia obligatoria del apelante sino es facultativa y así lo ha entendido la jurisprudencia nacional, en la realidad afecta grandemente



la administración de justicia incrementado la programación y realización de audiencia de apelación de auto, que dicho sea de paso las partes no concurren. De otro lado, el artículo VII, del Título Preliminar, apartado 3, del NCPP, señala expresamente que:

"[...] la ley que coapta la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de la persona, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos". Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 03529-2016-PHC/TC, en su fundamento 6 ha precisado: "[A] encontrarse presente el procesado en la audiencia de apelación, el órgano jurisdiccional podría haber optado por diferir la referida audiencia, a pesar de la inasistencia del abogado defensor, para que el favorecido designe otro abogado de su elección; o, en su defecto, podría haber nombrado abogado de oficio para que le brinde la defensa que requería y no se le rechace la apelación presentada". Es este supuesto, a fin de resguardar el derecho de los procesados puede proceder conforme lo regula el artículo 85 del Código Procesal Penal, referido al reemplazo del abogado defensor en caso de inconcurrencia.

Por estas razones, es necesario modificar artículo 420 del Código Procesal Penal, estableciendo que es obligatoria la asistencia de la parte recurrente a la audiencia de apelación de auto, bajo sanción, en caso de inasistencia injustificada, de declararse inadmisibles los recursos.

II.- MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Perú

- **Artículo 107°:** Establece el derecho de iniciativa legislativa de los congresistas.
- **Artículo 139°, incisos 3 y 14:** Garantizan el principio de la pluralidad de instancia y el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, respectivamente. Estos principios son fundamentales para entender la importancia de la participación de los sujetos procesales en las audiencias de apelación y la necesidad de garantizar un proceso justo.



Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957)

- **Artículo 420 (modificado):** Es el centro de la propuesta legislativa y regula el trámite del recurso de apelación, estableciendo la obligatoriedad de la concurrencia de los recurrentes a la audiencia correspondiente.
- **Artículos 67°, 75°, y 76° del Reglamento del Congreso:** Regulan el procedimiento legislativo y el proceso a través del cual se presentan y debaten las iniciativas legislativas.
- **Artículo 85:** Trata sobre el reemplazo del abogado defensor en caso de inasistencia, proporcionando una solución en situaciones donde la defensa técnica del procesado no asiste a la audiencia.

Jurisprudencia y Doctrina Legal

- **Acuerdo Plenario N.º 1-2012/CJ-116:** Establece la interpretación de normas procesales en cuanto a la inadmisibilidad de recursos por falta de asistencia de los recurrentes, resaltando la importancia de la tutela jurisdiccional efectiva.
- **Exposición de los principios del sistema acusatorio garantista:** Incluye la necesidad de asegurar la oralidad, la contradicción y la inmediación en el proceso penal.

Principios Generales del Derecho y Normas Internacionales

- **Principio de Oralidad:** Fundamental en el sistema acusatorio, promueve la realización de audiencias públicas donde se ejerce el derecho a la defensa de manera efectiva.
- **Principio de Contradicción:** Permite que todas las partes involucradas en el proceso penal puedan participar activamente, asegurando un juicio justo.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** Establece el derecho a un juicio justo y a la doble instancia.

Consideraciones Adicionales

La propuesta se alinea con la tendencia de fortalecer el sistema acusatorio garantista, enfocado en la celeridad, transparencia y eficiencia de los procesos



penales. Al requerir la presencia obligatoria de los recurrentes en las audiencias de apelación, se busca evitar la interposición de recursos dilatorios que contribuyen a la sobrecarga del sistema judicial y alargan innecesariamente los tiempos de resolución de los casos.

III.- IDENTIFICAR LOS EFECTOS POSITIVOS DE LA PROPUESTA

La modificación propuesta al artículo 420 del Código Procesal Penal, que establece la concurrencia obligatoria de los recurrentes a la audiencia de apelación de auto, tendría varios efectos positivos sobre el sistema de justicia penal y la sociedad en general. Estos efectos se pueden categorizar en diversos aspectos clave:

1. Eficiencia Procesal:

- **Reducción de la Carga Procesal:** Al evitar la programación y realización de audiencias en las que las partes no tienen intención de participar, se reduce significativamente la carga de trabajo de los tribunales, lo que permite una mayor concentración en casos que requieren atención.
- **Celeridad en la Resolución de Casos:** La obligatoriedad de la concurrencia agiliza el proceso de apelación, contribuyendo a una justicia más rápida para las partes involucradas.

2. Fortalecimiento del Principio de Oralidad:

- **Promoción de la Oralidad y la Contradicción:** La presencia obligatoria en las audiencias refuerza estos principios básicos del sistema acusatorio, garantizando que las partes puedan exponer sus argumentos y ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva.

3. Mejora de la Calidad de la Justicia:

- **Incremento de la Transparencia:** La discusión abierta de los casos y la participación directa de las partes interesadas promueven la transparencia del proceso judicial.
- **Garantía de los Derechos de los Implicados:** Asegura que todos los implicados en el proceso penal tengan la oportunidad de ser escuchados, respetando así el derecho a un juicio justo.

4. Impacto Social:

- **Confianza en el Sistema Judicial:** La percepción de una justicia más eficiente y transparente incrementa la confianza de la sociedad en sus instituciones judiciales.
- **Reducción de la Sensación de Impunidad:** Al agilizar el proceso de apelaciones y garantizar la seriedad del mismo, se contribuye a reducir la sensación de impunidad ante la comisión de delitos.

IV.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA:

La presente iniciativa legislativa, no solo va permitir consolidar el modelo acusatorio oral en nuestro país, sino que también va ayudar a disminuir los actos procesales y por ende la carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales. De esta manera se establecerá un sistema de recurso impugnatorios uniforme y coherentes con las mismas reglas, principios y valores.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO:

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable por cuanto no genera costo alguno al erario nacional, por el contrario, tal como se afirma en la exposición de motivos se estaría contribuyendo a evitar el gasto público que podría producir la realización de la audiencia de apelación de auto que podría ser maliciosas o dilatorias del proceso, así como disminuir la sobre carga procesal.

VI.- CONCORDANCIA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta de modificar el artículo 420 del Código Procesal Penal para exigir la concurrencia obligatoria de los recurrentes a las audiencias de apelación está en consonancia con varias políticas de Estado del Acuerdo Nacional, especialmente en lo que respecta a:

1. Fortalecimiento de la Democracia y el Estado de Derecho:

- Al garantizar un proceso judicial más justo y eficiente, se refuerza el Estado de Derecho y se promueve el respeto a las instituciones democráticas.

2. Promoción de la Paz Social:

- La confianza en un sistema judicial eficaz y transparente contribuye a la estabilidad y la paz social, al asegurar que los conflictos se resuelvan de manera justa y oportuna.

3. Acceso a la Justicia:

- La medida propuesta facilita el acceso a la justicia al garantizar que los procesos sean más ágiles y menos susceptibles a demoras innecesarias, beneficiando especialmente a aquellos con recursos limitados.

4. Transparencia, Eficiencia y Modernización del Estado:

- Al reducir la carga procesal y agilizar las apelaciones, la propuesta contribuye a la modernización y eficiencia del aparato judicial, alineándose con los objetivos de mejorar la gestión pública y promover la transparencia.

La modificación propuesta no solo mejora el funcionamiento del sistema de justicia penal, sino que también apoya los esfuerzos más amplios dirigidos a fortalecer la democracia, promover la paz social, mejorar el acceso a la justicia y aumentar la eficiencia y transparencia del Estado, todo lo cual son objetivos fundamentales del Acuerdo Nacional.

Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI
Congresista de la República